



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IIN-022-2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO
SOSTENIBLE DEL CAMARÓN EN COSTA RICA**

EXPEDIENTE N° 22.774

**INFORME INTEGRADO
(JURÍDICO-AMBIENTAL)**

ELABORADO POR:

**REBECA ARAYA QUESADA
GIOVANNI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASESORES PARLAMENTARIOS**

SUPERVISADO POR:

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
LILIANA CISNEROS QUESADA
JEFAS DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**SELENA REPETO AYMERICH
DIRECTORA A.I.**

6 DE OCTUBRE DE 2023

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES	4
III. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	8
IV. CONSIDERACIONES AMBIENTALES	8
A. Pesca de arrastre	8
B. Evolución del Impacto.....	9
C. Enfoque antropocentrista de la legislación ambiental	11
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	12
VI. CONSIDERACIONES FINALES	17
VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	18
VIII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	18
A. Votación	18
B. Delegación	19
C. Consultas obligatorias	19
IX. FUENTES	19



AL-DEST-IIN-022-2023

**INFORME INTEGRADO
JURÍDICO-AMBIENTAL¹**

**INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO
SOSTENIBLE DEL CAMARÓN EN COSTA RICA**

EXPEDIENTE N° 22.774

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El texto sobre el cual se presenta el presente informe corresponde al dictamen afirmativo unánime de la Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas (expediente legislativo no. 20.933), del 18 de abril de 2022.

Este proyecto de ley consta de dos artículos y una única disposición transitoria.

En el primer artículo se ordena al INCOPECA que realice los estudios de investigación necesarios para el desarrollo y aprovechamiento sostenible del camarón, según lo que dispone tanto la Ley de Pesca y Acuicultura como las Resoluciones de la Sala Constitucional. Además, se dispone que las universidades públicas y el INCOPECA podrán coordinar la elaboración de planes, programas y proyectos para generar investigación e información científica que apoye la reconversión productiva, el desarrollo técnicas y la ejecución de políticas públicas de pesca sostenible del camarón.

En el segundo artículo se autoriza a INCOPECA para realizar todo tipo de contrato con los permisionarios o armador, con el fin de realizar los estudios de investigación citados en el artículo primero, indicándose además que en dichos contratos, como excepción, los permisos a pescadores para la pesca de camarón con objeto de realizar los estudios requeridos podrán comprender la comercialización de las capturas obtenidas.

Finalmente, el transitorio único otorga un plazo al INCOPECA de hasta tres meses posteriores a la aprobación de esta ley, para iniciar o completar los estudios de investigación y, una vez terminados estos, proceder de inmediato a reestablecer las licencias de pesca del camarón.

¹ Elaborado por Rebeca Araya Quesada y Giovanni Rodríguez Rodríguez, Asesores parlamentarios. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa y Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental. Revisado por Selena Repetto Aymerich, Directora a.i.

II. ANTECEDENTES

Mediante el Voto no. 2013-10540 del 7 de agosto de 2013, la Sala Constitucional resuelve una acción de inconstitucionalidad contra varias normas de la Ley de Pesca y Acuicultura, no. 8436 del 1º de marzo de 2005.

En el Considerando VII del citado Voto, la Sala manifiesta que:

“(...) corresponde declarar con lugar esta acción de inconstitucionalidad, toda vez que de la confrontación de las normas impugnadas con el Derecho de la Constitución, se constató la vulneración del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y de la obligación de proteger las bellezas naturales, así como de los principios al desarrollo sostenible democrático y el principio preventivo, lo que implica una lesión a los numerales 6, 7, 21, 50, 69 y 89 constitucionales y a los principios contenidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (1982) y su desarrollo posterior, el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y de la Población de Peces Migratorios, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, La Declaración de Río de Janeiro aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) y el Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO (1995)”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó que los artículos impugnados resultaban contrarios al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al principio de desarrollo sostenible y al principio de desarrollo sostenible democrático y al principio de justa distribución de la riqueza derivado de los artículos 50, 74 y 89 de la Constitución Política.

Concluye la Sala Constitucional lo siguiente:

“Por tanto:

Se declara con lugar la acción. En consecuencia se declara inconstitucional la frase “del camarón con red de arrastre,” del punto d) inciso 27 del artículo 2 y del inciso d) del artículo 43, así como los incisos a) y b) del ordinal 47 todos de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436 de 1º de marzo de 2005.² De conformidad con el

² Los textos, con posterioridad a la Resolución no. 2013-10540 de la Sala Constitucional, se leen de la siguiente manera:

“Artículo 2º-Para los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

(...)

*27. **Pesca comercial:** La pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica así:*

(...)

*d) **Semiindustrial:** Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas a la extracción de la sardina y del atún con red de cerco.*

(...)”

“Artículo 43- La pesca comercial es la pesca que se realiza con el fin de obtener beneficios económicos para quienes la practican y se clasificará en:

(...)

artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las normas citadas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. **En consecuencia, a partir de la notificación de esta sentencia, el INCOPESCA no podrá otorgar ningún permiso, autorización o licencia nuevos, renovar los vencidos o reactivar los inactivos, para la pesca de camarón con redes de arrastre.** En consideración a los derechos adquiridos de buena fe, los permisos, autorizaciones y licencias vigentes conservarán su validez y vigencia hasta el vencimiento del plazo otorgado a cada una de ellas, siempre que los titulares de los mismos ejerzan la actividad con absoluta sujeción al ordenamiento jurídico que se dicten sobre la materia y condicionado a que adopten, si fuera científicamente posible, las tecnologías más amigables posibles con el ambiente bajo la supervisión del INCOPESCA; una vez expirado el plazo de vigencia, no podrán ser prorrogadas. **Lo anterior no obsta que mediante la correspondiente reforma legal, en el futuro se puedan reinstaurar las categorías A y B anuladas condicionado a que se haga referencia expresa a la obligación de utilizar dispositivos para la disminución de la captura incidental (Bycatch Reduction Devices), respecto de los cuales de manera previa a una reforma legal y con el correspondiente respaldo científico y tecnológico, se demuestre una reducción significativa de dicha captura incidental que sea compatible con un desarrollo sostenible democrático.** Al respecto, se debe advertir que en el estado actual de la tecnología, no todo dispositivo de este tipo cumple tal requerimiento ni tiene la misma efectividad. (...)” (la negrita no es del original)

Con posterioridad a dicha sentencia, se han presentado en la corriente legislativa varias iniciativas que pretenden restituir las licencias de pesca del camarón con red de arrastre:

- a) “LEY PARA EL DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL CAMARÓN EN COSTA RICA”, Expediente no. 19.838. Archivado el 11 de mayo de 2020 por vencimiento del plazo cuatrienal (artículo 119 del Reglamento legislativo).
- b) “LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA PESCA DE CAMARÓN EN COSTA RICA”, Expediente no. 21.478. Recibió dictamen afirmativo de mayoría (31 de octubre de 2019) y dictamen negativo de minoría (31 de octubre de 2019) de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios. Fue aprobado en Primer Debate el 27 de noviembre de 2019 y en Segundo Debate el 22 de octubre de 2020. El Poder Ejecutivo emite un veto total por razones de oportunidad y conveniencia al decreto legislativo no. 9909 el 30 de octubre de 2020 y finalmente el expediente es archivado el 16 de setiembre de 2021.

d) *Semiindustrial: pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción de la sardina y el atún con red de cerco.*
(...)”

“Artículo 47.-Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el océano Pacífico, únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales; asimismo, a las personas físicas o jurídicas costarricenses, las cuales se clasifican en tres categorías:

- a) **Categoría A: Anulado.**
- b) **Categoría B: Anulado.**
- (...)”

Las razones de oportunidad y conveniencia que esbozó el Poder Ejecutivo para vetar el decreto legislativo no. 9909 fueron las siguientes.

1. La falta de estudios técnicos consolidados sobre la sostenibilidad de la pesca de camarón con red de arrastre.

“El primer elemento por considerar radica en la ausencia de estudios técnicos sólidos y congelados para demostrar la sostenibilidad de la pesca de camarón con red de arrastre, a efectos de valorar la pertinente y viabilidad de restablecer tal práctica a priori de cualquier reforma normativa. En ese sentido, el amplio catálogo de criterios técnicos fehacientes e incluso tal como lo advierte la Sala Constitucional en la sentencia número 2013-10540, para la reinstauración de la pesca semiindustrial de camarón se requiere que de manera previa a una reforma legal, así como con el correspondiente respaldo científico y tecnológico, se demuestra una reducción significativa de la captura incidental que genera tal arte y que esta sea compatible con el modelo de desarrollo sostenible democrático.

Para demostrar la compatibilidad de la pesca de arrastre, es fundamental analizar los impactos sociales y económicos en las diferentes pesquerías, con especial énfasis en la pesca artesanal, así como en el sector turismo, y para el bienestar común del país. Estas investigaciones requieren de plazos extensos para su ejecución e inexorablemente demandan un enfoque multidisciplinario. Debe reiterarse que este tipo de estudios son complejos y abarcan el impacto en la fauna de acompañamiento, en el fondo marino, la biomasa (para determinar el rendimiento máximo sostenible y el nivel de explotación del recurso), los emprendimientos productivos circundantes y del ecosistema en general. (...)

En este aspecto, conviene destacar que un posible estudio de esa magnitud (duración, requerimientos, análisis, procesamiento, entre otros) amerita la inversión aproximada de 3000 millones de colones; además, tal investigación debe ser realizada conjuntamente por el INCOPESCA, el MINAE de la mano con la academia, a efectos de cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional en las diversas sentencias sobre el tema.

(...)

Los resultados de esta investigación científica servirían como base para eventualmente emitir la regulación técnica pertinente para la implementación de esa práctica pesquera, así como la cantidad de licencias que se llegarían a permitir.

*Ahora, ciertamente el INCOPESCA llevó a cabo entre octubre y diciembre de 2018 una investigación, cuyo objetivo principal fue evaluar los porcentajes de exclusión de fauna de acompañamiento, conocido como FACA, en la pesquería de las especies de camarón pinky (*Penaeus brevivirostris*) y Fidel (*Solenocera agassizii*). Si bien esta acción representa un avance en la generación de la información necesaria, lo preciso es que como fue señalado por el mismo INCOPESCA, tal investigación es aún insuficiente y no es sostenible asumir que con tal estudio se tiene un elemento consolidado para avanzar con la reinstauración de tal práctica.*

(...)

2. El impacto socioeconómico negativo generado por el restablecimiento de esta técnica de pesca.

En segundo término, el Poder Ejecutivo ha analizado las justificaciones económicas esgrimidas para respaldar el proyecto de ley en cuestión, siendo una de las más fuertes la creación de empleo asociado con esta práctica pesquera.

Sin embargo, más allá de la especulación respecto de la generación del empleo, tal reforma Legal se torna en un peligro real para la estabilidad de otros oficios y de diversos sectores vinculados, toda vez que el número de empleos amenazados por la reinstauración de esta práctica pesquera (tomando en cuenta el sector turismo y la pesca artesanal), supera ampliamente cualquier posible cifra de creación de puestos de trabajo.
(...)

3. La inobservancia de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado costarricense

El tercer extremo que sustenta este acto de veto, se encuentra en las posibles consecuencias que acarrearía para el Estado de Costa Rica el restablecimiento de esta práctica pesquera en relación con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Para ilustrar lo anterior, se encuentra el compromiso del Estado frente a las metas 1 (fin de la pobreza) y 14 (vida submarina) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Asimismo, el resurgimiento de esta técnica de pesca sería contradictoria respecto de los esfuerzos de la comunidad internacional en el seno la Organización Mundial del Comercio, para eliminar las subvenciones a la pesca que contribuyan a la sobrecapacidad y la sobrepesca.

El Estado costarricense obtuvo la aprobación para formar parte del Comité de Pesca de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en diciembre de 2019, sujeta al cumplimiento de una serie de recomendaciones orientadas a lograr que la política pesquera nacional, entre otros aspectos, se base en la evidencia científica e incorpore un enfoque integrador.
(...)

Justamente en virtud de dichos compromisos internacionales y del liderazgo del país en temas de sostenibilidad ambiental, Costa Rica impulsa una agenda global para combatir la crisis climática y la crisis de pérdida de biodiversidad. El aprovechamiento sostenible y la conservación son acciones complementarias y grandes retos venideros.
(...)

4. La disidencia entre los objetivos de Desarrollo Nacional promovidos por el Gobierno de la República y la reinstauración de la pesca de camarón con red de arrastre.

(...)

El cuarto y último argumento que se configura como parte esencial de este veto, es el relacionado con la visión de futuro que promueve el Gobierno de la República para el país y cómo dista de dicha proyección nacional el Decreto Legislativo objetado.
(...)

Para garantizar el Estado democrático, deben persistir los esfuerzos y las acciones para la protección de las derechos humanos y el desarrollo sostenible, de modo que el Poder Ejecutivo debe vetar en su accionar por la relación óptima entre estos tres elementos esenciales: democracia, derechos humanos y el modelo desarrollo sostenible; por ende, el Decreto Legislativo número 9909 constituye un debilitamiento de dicha triada y ante ello, deviene oportuno y conveniente el acto de veto.”

- c) “PROHIBICIONES SOBRE ARTES DE PESCA ILEGALES Y OTRAS REFORMAS DE LA LEY NO. 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 25 DE ABRIL DE 2005 Y DEROGATORIA DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY NO. 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 25 DE ABRIL DE 2005”, Expediente no. 18.801. Con dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Permanente Especial de Ambiente del 16 de abril de 2015. Archivado el 14 de junio de 2017 por vencimiento del plazo cuatrienal (artículo 119 del Reglamento legislativo).

III. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE³

El grado de vinculación que presenta el proyecto con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible es **Nula**.

En dicho contexto es importante indicar que el Estado no requiere de una ley especial para realizar los estudios necesarios para determinar la afectación de la pesca de arrastre sobre los ecosistemas y la autorización de la venta de la fauna capturada en dicho proceso eventualmente podría ser contraproducente para los mismos objetivos del estudio.

IV. CONSIDERACIONES AMBIENTALES

A. Pesca de arrastre

La pesca de arrastre se define como una técnica de pesca marina de captura.

Aproximadamente un cuarto de la producción de la pesca marina se captura con redes de fondo en las plataformas continentales de todo el mundo.

En función de los estratos verticales en los que operan, las redes de arrastre suelen clasificarse como pelágicas cuando no tocan el fondo del mar, semipelágicas cuando tocan parcial o ligeramente el fondo del mar y de fondo si tocan en gran medida el fondo del mar. Las redes de fondo (tanto de puertas como de vara), junto con los demás equipos que entran en contacto con el fondo del mar, como las dragas de marisco, han suscitado fuertes preocupaciones durante los dos últimos decenios debido a su impacto en la estructura física del fondo del mar y a su efecto potencial sobre los ecosistemas y, en consecuencia, sobre las especies comerciales. Las redes de fondo, en especial las redes de arrastre para camarones, también son objeto de múltiples críticas por las grandes cantidades de captura incidental y descarte que generan⁴.

³ Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos. Elaborado por Giovanni Rodríguez. Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de Área. 19 de diciembre de 2022.

⁴ Proyecto: Los recursos de aguas profundas del Pacífico de Costa Rica: monitoreo 2009-2010. P. 9.

B. Evolución del impacto

El Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (Cimar) de la Universidad de Costa Rica indica que los porcentajes de fauna acompañante, es decir, individuos de especies que no son objetivo de pesca en dicha técnica, representa entre el 91.7% y 99.9%⁵. Esto se debe a la poca selectividad de las redes de arrastre, al irrespeto de la luz de malla autorizada y a la disminución drástica de las poblaciones de camarón en el Pacífico costarricense.

En la siguiente imagen⁶ se observa como la pesca de camarón ha disminuido de forma exponencial desde finales de los años ochenta a pesar del aumento de las unidades en la flota pesquera, y esto es debido a la disminución en las poblaciones de las diferentes especie que son objeto de captura en la cosa pacífica, específicamente en el golfo de Nicoya.

Imagen No. 1. Pesca de Camarón en Costa Rica 1952 a 2006

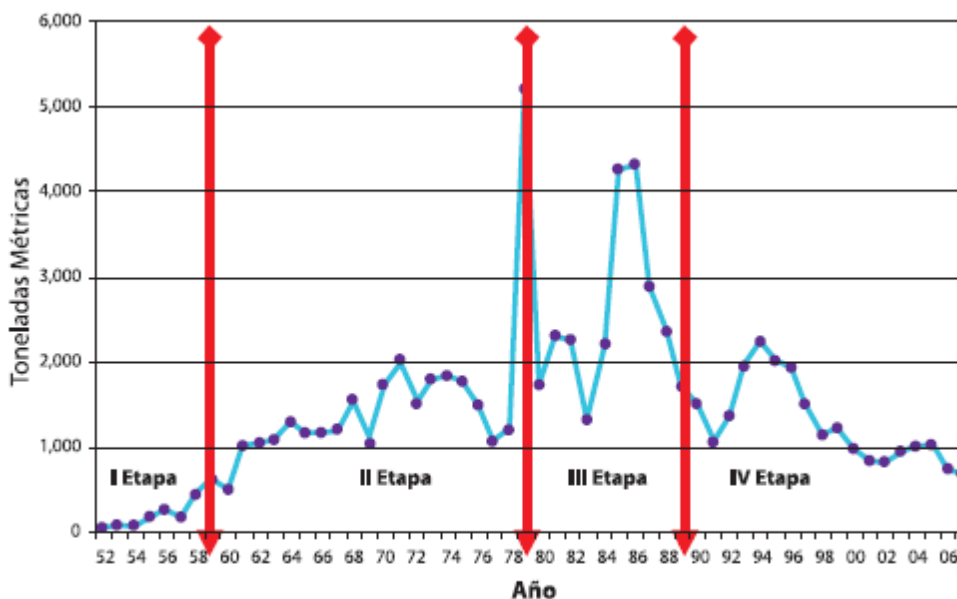


Figura 4. Gráfico histórico de desembarcos de camarón en Costa Rica (Modificado: INCOPESCA).

Con base en lo anterior, se puede inferir que los instrumentos de pesca de arrastre provocan en las poblaciones de camarón una disminución de la vida y estabilidad del ecosistema.

Esta asesoría coincide con lo expuesto en el artículo “Explotación de la pesquería de arrastre de camarón durante el período 1991-1999 en el Golfo de Nicoya, Costa Rica” de Farid Tabash Blanco publicado en la revista Biología Tropical volumen 55 no.1 San del 2007 José mar. 2007. En dicho artículo se analiza la evolución de

⁵ <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2017/11/17/el-cimar-ucr-se-pronuncia-sobre-la-pesca-de-arrastre.html>

⁶ Mar Viva, Pesca de arrastre en Costa Rica, 2010

las poblaciones de camarón y el impacto que la explotación del recurso ha generado en los ecosistemas, la conclusión de dicho análisis estadístico indica que en Costa Rica, la pesquería del camarón ha llegado al límite de sobrepesca lo que redujo los volúmenes de captura al punto de impedir esta actividad comercial. Todas las especies analizadas presentaron un alto nivel de sobre-explotación, lo que provoca un aumento en la demanda de reclutas de camarón requeridos para tratar de reponer a los que son capturados por la flota arrastre. En consecuencia, la edad de primera captura ha disminuido exponencialmente. En dicho artículo publicado en 2007 y que recopilaba información de la década de los noventa, ya se podía evidenciar el impacto para los ecosistemas de dicha técnica.

La discusión al respecto no ha cesado en las últimas dos décadas. En dicho contexto, la Fundación Mar Viva y la Universidad Nacional han realizado documentos y estudios que hacen referencia a los datos elaborados por el INCOPESCA en 2018 sobre fauna de acompañamiento del camarón (FACA), en los que se presentan serias debilidades que fueron señaladas por el sector académico y científico durante los años 2019 y 2020⁷.

Asimismo, científicos especializados en investigación pesquera se han referido a los estudios de INCOPESCA de la siguiente forma:

“Se demuestra que el estudio no obedece propiedades fundamentales de una investigación científica, como: objetividad, control local, representatividad, validez, entre otros. Razones por las cuales las recomendaciones esbozadas al final del estudio no tienen sustento y algunas van en contra de principios ambientales, objetivos de desarrollo sostenible⁴, ejes de la Economía Azul⁵, seguridad alimentaria de pescadores de pequeña escala⁶ y políticas de descarbonización de la actual administración.”⁸

Se discuten consecuencias ecológicas y económicas de dar continuidad al fomento de estudios de pesca de arrastre sin lineamientos científico-pesqueros claros.

La naturaleza de una investigación científica dirigida a brindar evidencia de sostenibilidad de la pesca de arrastre semi-industrial debe tener en cuenta las complejas interacciones entre la dimensión ecológica, dinámica de stocks, aspectos socioeconómicos y el contexto histórico y espacial de la actividad.

En resumen, las tendencias históricas en el aprovechamiento de especies marinas mediante el arrastre en Costa Rica han sido ampliamente documentadas. Estas tendencias se han caracterizado por sobreexplotación de stocks de camarón y langostino, altos volúmenes en la composición de la fauna de acompañamiento, deterioro de hábitats de especies bento- demersales, entre otros impactos negativos que tienen que ver con interacciones ecológicas/espaciales de especies objetivo de pesca/caladeros de flotas de pequeña escala y aspectos de carácter socioeconómico. De esta manera, el manejo integral de la pesca por arrastre en Costa Rica requiere de una alta dosis de objetividad en lo que respecta al desarrollo de evidencia necesaria, que garantizaría el menor impacto de la actividad en fondos marinos (hábitats), especies objetivo de pesca e incidentales.”

⁷ Mar Viva. La pesca de arrastre NO es sostenible, Setiembre, 2021

⁸ Dr. Helven Naranjo-Madrigal Científico pesquero, Porcentaje de Exclusión FACA, Estudio Acientífico. 2019.

C. Enfoque antropocentrista de la legislación ambiental

La discusión sobre el uso de los recursos naturales ha sido una constante desde la década de los años 60, cuando se empezó a notar un desgaste paulatino en la disponibilidad de los recursos naturales y saltaron las alertas sobre la disponibilidad de los mismos para las generaciones futuras.

Ese futuro se hace manifiesto hoy y es evidente el desgaste de los ecosistemas, la disponibilidad de los recursos y la competencia por los mismos. La discusión sobre la pesca de camarón en Costa Rica es un reflejo del desgaste de los recursos naturales y del impacto sobre ecosistemas y sectores de la población que se ven afectados en sus tareas de pesca y trabajo en costa.

Una característica que se ha manifestado en la legislación propuesta en materia de pesca es el enfoque antropocentrista en el manejo de los recursos naturales. ¿Qué significa esto? Que el eje usualmente ha sido la extracción del recurso en procura de satisfacer una necesidad humana. ¿Esto es malo? No necesariamente, pues obedece a la premisa que ha impulsado la evolución de la humanidad, la cual es lograr una “mejor calidad de vida”; sin embargo, esta motivación viene chocando con el uso sostenible de los recursos y la salud de los ecosistemas.

¿Cuál podría ser un enfoque más acorde al bienestar humano? Uno de los aspectos que podrían colaborar para la creación de legislación más cercana a la sostenibilidad social y ambiental es el enfoque Ecosistémico, el cual, según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), debe cumplir con al menos 12 criterios:⁹

1. La elección de los objetivos de la gestión de los recursos de tierras, hídricos y vivos debe quedar en manos de la sociedad.
2. La gestión de los recursos naturales debe estar descentralizada al nivel apropiado más bajo.
3. Los administradores de ecosistemas deben tener en cuenta los efectos (reales o posibles) de sus actividades en los ecosistemas adyacentes y en otros ecosistemas.
4. Dados los posibles beneficios derivados de su gestión, es necesario comprender y gestionar el ecosistema en un contexto económico. Este tipo de programa de gestión de ecosistemas debería:
 - i. Disminuir las distorsiones del mercado que repercuten negativamente en la diversidad biológica;
 - ii. Orientar los incentivos para promover la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y
 - iii. Procurar, en la medida de lo posible, incorporar los costos y los beneficios en el ecosistema de que se trate.

⁹ <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/CEM-003-Es.pdf>

5. Mantener los servicios de los ecosistemas, la conservación de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas, debería ser un objetivo prioritario.
6. Los ecosistemas se deben gestionar dentro de los límites de su funcionamiento.
7. El enfoque ecosistémico debe aplicarse a las escalas especiales y temporales apropiadas.
8. Habida cuenta de las diversas escalas temporales y los efectos retardados que caracterizan a los procesos de los ecosistemas, se deberían establecer objetivos a largo plazo en la gestión de los ecosistemas.
9. En la gestión debe reconocerse que el cambio es inevitable.
10. En el enfoque ecosistémico se debe procurar el equilibrio apropiado entre la conservación y la utilización de la diversidad biológica y su integración.
11. En el enfoque ecosistémico deberían tenerse en cuenta todas las formas de información pertinente, incluidos los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades científicas, indígenas y locales.
12. En el enfoque ecosistémico deben intervenir todos los sectores de la sociedad y las disciplinas científicas pertinentes.

Dentro de la legislación ambiental costarricense el principio ecosistémico aparece de forma marginal. En los proyectos de ley en materia hídrica se ha mostrado de forma más constante, sin embargo, conceptual y de forma práctica debería ser un aspecto relevante y transversal en el diseño de políticas y leyes. Entender la posición del ser humano en el uso de los recursos como un elemento más de los ecosistemas y no como un actor externo nos llevará a un uso más responsable de los recursos y, por consiguiente, a un mayor bienestar de las poblaciones humanas y de los ecosistemas. Claramente esto no es sencillo y requiere mucha ciencia y consenso social.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1

En relación con el texto del proyecto en general y con lo dispuesto en el ARTÍCULO 1 en particular, para la realización de los estudios de investigación necesarios para el desarrollo y aprovechamiento sostenible del camarón, resulta innecesaria la aprobación de una ley, tal y como en su momento lo indicó el Ministerio de Ambiente y Energía mediante el Oficio no. DM-0292-2022 del 1 de abril de 2022. Sin embargo, el continuar con el trámite de la presente iniciativa responde a criterios de conveniencia y oportunidad de las señoras y señores diputados.

Entre la normativa que regula y habilita al Incopesca para la realización de estudios de investigación sobre recursos pesqueros se encuentran:

- Ley no. 8436 (Capítulo IV “Investigación” -artículos 15 al 22- y artículo 103)¹⁰

¹⁰ “Artículo 20.-Para desarrollar las actividades de investigación científica y tecnológica, el INCOPESCA contará con el apoyo de las instituciones públicas y las privadas, nacionales o extranjeras, que

- Reglamento a la Ley no. 8436, decreto ejecutivo no. 36782 de 24 de mayo de 2011 (artículo 7 y Capítulo VII “De la investigación pesquera y acuícola” - artículos 18 al 30-)¹¹
- Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, no. 7384 de 16 de marzo de 1994 y sus reformas (artículos 2 inciso a y 5 inciso g)¹²

ARTÍCULO 2

La frase contenida en el primer párrafo “Se autoriza a Incopesca a realizar todo tipo de contrato” resulta muy amplia, por lo que, habiendo una prohibición expresa de la Sala Constitucional, se ha de indicar de manera precisa qué tipo de contrato se estaría autorizando.

Si bien en el primer párrafo se autoriza al INCOPESCA a realizar todo tipo de contrato con los permisionarios o armados, en el segundo párrafo se hace referencia a “pescadores” generándose confusión pues, este último concepto es menos preciso y no necesariamente corresponde al propietario de la embarcación a la que se le dio el permiso. Por lo tanto, se recomienda aclarar y precisar este aspecto, en atención al principio de seguridad jurídica¹³.

voluntariamente lo ofrezcan y tengan capacidad para desarrollar investigaciones científico-tecnológicas o de los recursos acuáticos pesqueros y las comunidades pesqueras y acuícolas.”

“Artículo 103.-El otorgamiento de la licencia, la autorización o el permiso estará condicionado a la disponibilidad y conservación del recurso hidrobiológico de que se trate y a las necesidades de desarrollo y sostenibilidad del sector pesquero, lo cual deberá estar debidamente fundamentado en los resultados de los estudios científicos, técnicos, económicos o sociales.

(...)”

¹¹ *“De las regulaciones del ejercicio de la actividad pesquera*

Artículo 7. La actividad pesquera estará sujeta a las regulaciones que establezca el INCOPESCA por medio de su Junta Directiva, las cuales deberán ser adoptadas con fundamento en el Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola, en estudios técnicos, científicos, económicos y sociales, el Código de Conducta para la Pesca Responsable, las normas emanadas del Sistema de Integración Centroamericano en materia de pesca y acuicultura y demás normas aplicables, a fin de propiciar la conservación, la protección y el aprovechamiento de los recursos pesqueros, evitar la explotación excesiva y prevenir efectos perjudiciales sobre los ecosistemas.”

¹² *“ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se establecen como actividades ordinarias del Instituto las siguientes:*

a) Coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación; asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura.*

(...)”

“ARTICULO 5.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)”

g) Previo estudio de los recursos marinos existentes. Establecer el número de licencias y sus regulaciones, así como las limitaciones técnicas que se han de imponer a éstas.

(...)”

¹³ *“VI.- Sobre el principio de la seguridad jurídica.- (...) Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene*

Se llama la atención sobre lo dispuesto en el segundo párrafo, puesto que se indica “como excepciones”, en el caso de los permisos para la pesca de camarón con objeto de la realización de estudios, la posibilidad de comercializar las capturas obtenidas, lo que podría eventualmente burlar lo ordenado por la Sala Constitucional, máxime tomando en cuenta que si se trata de una pesca por contrato, ya el permisionario estaría recibiendo su paga.

En todo caso, se recomienda referir de manera expresa a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley no. 8436 en cuanto a la pesca de fomento¹⁴. Dicho artículo dispone:

“Artículo 18- Prohibición de comercialización de la pesca de fomento y sus excepciones. El permiso para este tipo de pesca no podrá comprender la comercialización de las capturas obtenidas, salvo en el caso de los permisos otorgados a las universidades y los colegios universitarios, ambos nacionales estatales, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), instituciones a las que se les permitirá comercializar las capturas únicamente para cubrir algunos costos de la investigación, con los límites y las condiciones establecidos en el permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se entreguen al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) los informes finales. En caso de que el producto se comercialice o se done deberá hacerse por medio del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) y los excedentes producidos por la comercialización pasarán a su fondo.

Cuando quien realice la investigación sea el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como autoridad pesquera en asocio con organizaciones nacionales de pescadores legalmente constituidos, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) podrá permitir la disposición de las capturas obtenidas a dichas organizaciones para que estas cubran el costo del desarrollo de la investigación, con los límites y las condiciones que se establezcan en los permisos otorgados.

(...)” (lo destacado es nuestro)

TRANSITORIO ÚNICO

Si bien existe una prohibición ordenada por la Sala Constitucional mediante el Voto no. 2013-10540 de que el INCOPESCA otorgue un permiso, autorización o licencia nuevos, renueve los vencidos o reactive los inactivos, para la pesca de camarón con redes de arrastre, dicha resolución también señala que:

una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.

¹⁴ *“Artículo 15.-La pesca de fomento tiene como propósitos el estudio, la investigación científica, la experimentación, la exploración, la prospección, el desarrollo, la captura de ejemplares vivos para la investigación, la repoblación o la conservación de los recursos acuáticos pesqueros y la experimentación de equipos y métodos para tal actividad.” Ley no. 8436.*

“(...) Lo anterior no obsta que mediante la correspondiente reforma legal, en el futuro se puedan reinstaurar las categorías A y B anuladas condicionado a que se haga referencia expresa a la obligación de utilizar dispositivos para la disminución de la captura incidental (Bycatch Reduction Devices), respecto de los cuales de manera previa a una reforma legal y con el correspondiente respaldo científico y tecnológico, se demuestre una reducción significativa de dicha captura incidental que sea compatible con un desarrollo sostenible democrático. Al respecto, se debe advertir que en el estado actual de la tecnología, no todo dispositivo de este tipo cumple tal requerimiento ni tiene la misma efectividad. (...)” (la negrita no es del original)

De lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, una reforma legal para reinstaurar las categorías A y B anuladas está sujeta a los estudios técnico-científicos que la respalden, pero no sería pensable, una reinstauración de estas de manera automática y obviando una necesaria reforma legal a la Ley no. 8436 como pareciera pretende el Transitorio Único, pues ello implicaría eventualmente, una lesión al principio de legalidad¹⁵ consagrado en el artículo 11 constitucional¹⁶.

Por otra parte, supeditar la elaboración de dichos estudios de investigación a un plazo de 3 meses posteriores a la aprobación de esta ley podría transgredir los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad¹⁷, máxime que, según el oficio DM-0246-2020 de 30 de octubre de 2020 de los entonces ministros

¹⁵ “El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar sometidos a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, es lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración, sea que las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentre apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado, les está vedado.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 2012000962 de las nueve horas cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil doce.

¹⁶ “ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”

¹⁷ “En sintonía con la doctrina más autorizada del Derecho Constitucional y con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, la Sala Constitucional ha receptado, en su jurisprudencia, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En reiteradas sentencias ha señalado, sobre el primero, que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 2012-03950 de las 16 horas 30 minutos del 21 de marzo de 2012.

de Ambiente y Agricultura y Ganadería, emitido en el marco del Veto al decreto legislativo no. 9909, se trata de estudios complejos multidisciplinarios:

“Este tipo de Estudios son complejos y abarcan el impacto en la fauna de acompañamiento, en el fondo marino, la biomasa (para determinar el rendimiento máximo sostenible y el nivel de explotación del recurso), los emprendimientos productivos circundantes y el ecosistema en general. Dicha línea jurisprudencial ha definido que es necesario que se midan los impactos sociales y económicos en la pesca artesanal, en el sector turismo, y en el país en general. Estas investigaciones requieren de plazos de tiempo largo para su ejecución y un enfoque multidisciplinario. (...)

Un estudio da esta envergadura requiere aproximadamente 3000 millones de colones, y debe ser realizado por el INCOPESCA, el MINAE y la academia en conjunto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional. El presupuesto necesario para realizar la investigación indicada en el proyecto de ley, obligaría al menos al INCOPESCA a seguir el trámite correspondiente para la respectiva aprobación presupuestaria, con apego a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 3 de diciembre de 2018.

Debido a que el Estado costarricense no cuenta con embarcaciones para realizar la investigación, sería realizar una licitación pública para contratar el equipo y la tripulación adecuada para ello. Posteriormente, los resultados de esta investigación científica servirían como base para eventualmente emitir la regulación técnica pertinente para la implementación de esa práctica pesquera, así como la cantidad de licencias que se llegarían a permitir.”

Establecer plazos poco razonables para la elaboración de los estudios de investigación necesarios, con consecuencias de restablecimiento inmediato de las licencias de pesca, además podría violentar el artículo 50 de la Constitución Política, así como principios constitucionales en materia ambiental como el preventivo, precautorio, de objetivación de la tutela ambiental¹⁸ y no regresión en materia ambiental¹⁹.

¹⁸ “De la objetivación de la tutela ambiental (...) se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la vinculación a la ciencia y a la técnica con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta materia. De manera que en atención a los resultados que se deriven de esos estudios técnicos –tales como los estudios de impacto ambiental–, si se evidencia un criterio técnico objetivo que denote la probabilidad de un evidente daño al ambiente, los recursos naturales o a la salud de las personas, es que resulta obligado desechar el proyecto, obra o actividad propuestas; y en caso de una “duda razonable” resulta obligado tomar decisiones en pro del ambiente (principio pro-natura), que puede traducirse en la adopción, tanto de medidas compensatorias como precautorias, a fin de proteger de la manera adecuada el ambiente.” (Sentencia de la Sala Constitucional Nos. 21258-10, 17126-06, 14293-05). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012-013367 de las 11 horas y 33 minutos del 21 de setiembre del 2012.

¹⁹ Este principio es descrito por el MSc. Mario Peña Chacón de la siguiente manera:

“El principio de no regresión enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad. Tiene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencias daños ambientales irreversibles o de difícil reparación.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Se concluye que existe de una normativa que autoriza y regula la realización de los estudios de investigación necesarios para el desarrollo y aprovechamiento sostenible de recursos pesqueros, entre ellos el camarón, sin embargo, el continuar con el trámite de la presente iniciativa responde a criterios de conveniencia y oportunidad de las señoras y señores diputados.

Se recomienda atender las observaciones en cuanto a una eventual violación al principio de seguridad jurídica, en cuanto a lo dispuesto en el ARTÍCULO 2 del proyecto de ley.

De igual manera, se advierte sobre una eventual lesión a los principios de legalidad y razonabilidad y proporcionalidad, así como de los principios de objetivación de la tutela ambiental y no regresión en materia ambiental en cuanto a lo dispuesto en el Transitorio Único.

VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa se recomienda lo siguiente:

- En el ARTÍCULO 1 se recomienda indicar la fecha de sanción de la Ley no. 8436: 1 de marzo de 2005.
- En el primer párrafo del ARTÍCULO 2 se recomienda sustituir la palabra “realizar” por “celebrar”, debido a que dicha palabra se repite en el párrafo. Además, en el segundo párrafo se recomienda mejorar la redacción para darle mayor claridad y precisión al texto.
- En el TRANSITORIO ÚNICO se recomienda aclarar la redacción, de manera que se adicione la palabra “el” entre “En” y “plazo, la frase “después de”, entre “hasta tres meses” y “de aprobada esta ley”, así como la conjunción “y” después de “camarón” y antes de “una vez”. Asimismo, se indica que en relación con una ley se suele hablar de tres tipos de fecha: fecha de aprobación (en segundo debate en el plenario legislativo), fecha de sanción (por parte del Poder Ejecutivo) y fecha de publicación (en el Diario Oficial La Gaceta), esta última se vincula con la vigencia de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 constitucional²⁰. Al respecto, pareciera que el

La principal obligación que conlleva su correcta aplicación es la de no retroceder, no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos, no derogar o modificar normativa vigente en la medida que esto conlleve disminuir, menoscabar o de cualquier forma afectar negativamente el nivel actual de protección. Para cumplir con dicho cometido se hace necesario avanzar en la protección ambiental, eventualmente mantenerla y por supuesto, evitar a toda costa retroceder.” Peña Chacón, Mario “El principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense”.

²⁰ “ARTÍCULO 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. (...)”

plazo que se indica en este Transitorio debería tomar como referencia la fecha de vigencia de esta ley y no la de su aprobación.

VIII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

A. Votación

Para la aprobación de esta iniciativa se requiere de mayoría absoluta de los votos presentes, conforme el artículo 119 de la Constitución Política²¹.

B. Delegación

La presente iniciativa es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el párrafo tercero del artículo 124 constitucional.²²

C. Consultas obligatorias

- INCOPESCA (artículo 190 de la Constitución Política²³)
- Universidades públicas (artículo 190 en relación con el 84 de la Constitución Política²⁴)

Se indica que, en su trámite en comisión, la iniciativa fue consultada al Incopesca²⁵, pero no a las universidades públicas, por lo que dicha consulta está pendiente.

²¹ “ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.”

²² “Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política. (...)” (lo destacado es nuestro)

²³ “ARTÍCULO 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla.”

²⁴ “ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.”

²⁵ Comisión Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas, Expediente no. 20.933. Acta de la sesión ordinaria no. 52 de 21 de marzo de 2022. P. 20.

IX. FUENTES

Constitución Política, leyes y reglamentos

- Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949.
- Ley de Pesca y Acuicultura, no. 8436 del 1 de marzo de 2005 y sus reformas.
- Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, no. 7384 de 16 de marzo de 1994 y sus reformas.
- Reglamento a la Ley no. 8436, decreto ejecutivo no. 36782 de 24 de mayo de 2011.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2013-10540 a las 15 horas y 50 minutos del 7 de agosto del 2013.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 2012000962 de las 9 horas 5 minutos del 27 de enero de 2011.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 2012-03950 de las 16 horas 30 minutos del 21 de marzo de 2012.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012-013367 de las 11 horas y 33 minutos del 21 de setiembre del 2012.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.

Otras

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Proyecto de ley “LEY PARA EL DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL CAMARÓN EN COSTA RICA”, Expediente no. 19.838.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Proyecto de ley “LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA PESCA DE CAMARÓN EN COSTA RICA”, Expediente no. 21.478.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Proyecto de ley “PROHIBICIONES SOBRE ARTES DE PESCA ILEGALES Y OTRAS REFORMAS DE LA LEY NO. 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 25 DE ABRIL DE 2005 Y DEROGATORIA DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY NO. 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 25 DE ABRIL DE 2005”, Expediente no. 18.801.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos. Aporte elaborado por Giovanni Rodríguez. Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de Área. 19 de diciembre de 2022.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Comisión Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas para que analice, estudie, dicte y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la

problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas, Expediente no. 20.933. Acta de la sesión ordinaria no. 52 de 21 de marzo de 2022.

- <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2017/11/17/el-cimar-ucr-se-pronuncia-sobre-la-pesca-de-arrastre.html>
- <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/CEM-003-Es.pdf>
- Mar Viva, Pesca de arrastre en Costa Rica, 2010
- Mar Viva. La pesca de arrastre NO es sostenible, Setiembre, 2021
- Meza Murillo (Andrea) y Alvarado Rivera (Luis Renato), ex ministros de Ambiente y de Agricultura y Ganadería, oficio DM-0246-2020 de 30 de octubre de 2020.
- Naranjo-Madrigal, Helven, Científico pesquero, Porcentaje de Exclusión FACA, Estudio Acientífico. 2019.
- Peña Chacón, Mario *“El principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense”*.
- Poder Ejecutivo, Veto total por razones de oportunidad y conveniencia al decreto legislativo no. 9909, Oficio no. DP-P-099-2020 del 30 de octubre de 2020.
- Proyecto: Los recursos de aguas profundas del Pacífico de Costa Rica: monitoreo 2009-2010.

Elaborado por: raq/grr
/*lsch//6-10-2023
c. archivo//22774 IIN